

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO **Sincelejo, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés** **Rad: N° 70001400300220190025301**

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor HUMBERTO LUIS TORRES DIAZ, a través de apoderado judicial, contra el auto adiado 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, rechazó de plano contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito incoadas por la parte demandada, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado N° 2019-00153-00, al considerarlas extemporáneas.

II. ANTECEDENTES:

Al analizar las actuaciones llevadas a cabo dentro del radicado 2019-00153-00, se pudo constatar que los supuestos facticos se condensan así:

- Mediante auto del 14 de agosto de 2019, se admitió demanda de responsabilidad civil extracontractual, impetrada por el señor DANY RODRIGUEZ TABOADA, a través de apoderado judicial, contra el señor HUMBERTO LUIS TORRES DIAZ, proveído en el cual se impartió trámite de un proceso verbal, consecuente con ello se ordenó correr traslado por el término de 20 días al extremo pasivo de la litis, para que ejerciera su derecho de contradicción.
- A través de memorial del 10 de noviembre de 2022, el demandado por conducto de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda y formular excepciones de mérito; medios exceptivos estos que fueron rechazados de plano mediante auto del 17 de noviembre de 2022, al considerarlos fuera del término consagrado en el artículo 369 del C.G.P,

determinación que conllevó a la presentación del recurso de apelación que aquí se desata.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El libelista sustentó su inconformidad frente al auto del 17 de noviembre de 2022, solicitando revocar la decisión que tuvo por no contestada la demanda, exponiendo como reparos y argumentos los siguientes:

Que, a través de su apoderado judicial el 14 de septiembre de 2022, solicitó al despacho se le corriera traslado del auto admisorio de la demanda, al existir una irregularidad en la notificación surtida en ese momento por la parte demandante en data del 6 de mayo de 2022, porque dentro de los documentos que le fueron entregados mediante guía N° 396182101215 de la empresa pronto envíos, no estaba el aludido proveído, inobservando lo reglado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022. En igual sentido aduce que en el mismo memorial solicitó que se restablecieran los términos de la contestación de la demanda.

Que, el 26 de septiembre de 2022 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO envió el expediente digitalizado a través de su apoderado, pero omitió pronunciarse sobre la segunda pretensión del restablecimiento de términos para contestar la demanda, en razón de ello sostiene que nunca tuvo claridad sobre este aspecto, porque no pudo descifrar si el despacho con la remisión de las actuaciones, estaba restableciendo el término o simplemente procedió conforme a lo pedido.

Que, mediante proveído del 11 de octubre de 2022 se le reconoció personería judicial al apoderado, momento en el cual, ante la omisión del despacho de pronunciarse sobre la segunda solicitud de restablecimiento de los términos, es cuando considera se dio el aval para que procediera a contestar la demanda, de allí que esta fue contestada el 10 de noviembre de 2022, dentro del término de los 20 días, a partir del citado proveído. No obstante, a través de auto del 17 de noviembre de 2022, se tuvo por no contestada, al considerarla

extemporánea, porque para la fecha de contestación habían transcurrido 28 días.

IV. FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, QUE EDIFICAN EL PROVEIDO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

El *A-quo*, dentro de los fundamentos esbozados en el proveído del 17 de noviembre de 2022 para rechazar la contestación de la demanda presentada por el demandado HUMBERTO TORRES DIAZ, a través de apoderado judicial, expuso las siguientes:

Que, el demandado por conducto de apoderado judicial procedió el 10 de noviembre de 2022 a contestar la demanda y a presentar medios exceptivos, pero al revisar de manera minuciosa el plenario se establece que tal acto lo llevó a cabo por fuera del término de 20 días consagrado en la norma procesal con tal propósito, es decir 28 días después de haber sido notificado.

Que, en el presente caso la apoderada judicial de la parte demandante, remitió a la dirección física del domicilio del demandado, citación para notificación personal conforme a lo ordena el artículo 291 del C.G.P. En razón a que, el demandado por conducto de su apoderado judicial, en memorial del 14 de septiembre de 2022, advirtió de la no remisión del auto admisorio de la demanda, consecuente con ello por no haberlo hecho la parte demandante, el despacho procedió a la remisión de dicha pieza procesal, el 26 de septiembre 2022, a la dirección de correo electrónico albertois.sr@gmail.com, el proveído del 14 de agosto de 2019 y demás actuaciones contenidas en el proceso, entendiéndose practicada completamente la notificación personal al sujeto pasivo el 29 de septiembre de 2022, dos días después de haberse procedido conforme lo ordena el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2023, por lo que el límite para presentar en tiempo la contestación era el 28 de octubre de 2022, y el demandado realizó tal gestión solo hasta el 10 de noviembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Según enseña el artículo 320 del C. G. P. *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*. Así las cosas, corresponde a este despacho judicial revisar la actuación adoptada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, de cara a los reparos sentados por el recurrente en su escrito de apelación, y así determinar si es procedente o no, la revocatoria del proveído del 17 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso radicado N° 2019-00253-00.

De esta manera, para establecer la procedencia o no de la revocatoria del proveído del 17 de noviembre de 2022, es necesario determinar si la contestación de la demanda fue presentada por el señor HUMBERTO LUIS TORRES DIAZ, dentro del término legal previsto en el artículo 369 del C.G.P. o si por el contrario fue extemporánea.

El artículo 289 de nuestro estatuto procesal civil nos enseña que las notificaciones de las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Por otro lado, la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de justicia, en sentencia del 3 de mayo de 2023¹, sobre la coexistencia de los dos regímenes para la práctica de la notificación personal y la libertad que los sujetos procesales tienen de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, sobre el particular señaló *“ (...) al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que, ...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022).*

¹ STC4204-2023 Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-01010-00, M.P Dr FRANCISCO TERNERA BARRIOS

En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que: ...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-. «[dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Ahora bien, en el caso que ocupa nuestra atención, a partir de las actuaciones que conforman el expediente 2019-00253-00 se corroboró que, a través de auto del 14 de agosto de 2019 se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual, impetrada por el señor DANY RODRIGUEZ TABOADA contra de HUMBERTO LUIS TORRES DIAZ, a la cual se le imprimió el trámite de un proceso verbal; consecuente con ello se corrió traslado al demandado por el término de 20 días, a efectos que ejerciera su derecho de contradicción, conforme a lo ordenado en el artículo 369 del C.G.P.

Así mismo se observa que, la parte demandante escogió para practicar la notificación personal del auto admisorio al demandado la forma presencial de acuerdo a las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de ello da cuenta la citación remitida al señor HUMBERTO LUIS TORRES DIAZ, través de la empresa de correo Pronto Envíos, con el objeto que concurriera al despacho dentro del término correspondiente, para que se surtiera la notificación personal, como lo ordena el artículo 291 idem, citación que fue recibida por el prenombrado el 6 de mayo de 2022, de acuerdo a constancia de envío N°396182101215; No obstante, no se dio la comparecencia del demandado para la práctica de la diligencia en comento, razón por la cual la demandante debió proceder como ordena el artículo 292 del C.P.G, es decir a efectuar la notificación por aviso, trámite que no se agotó, quedando inconcluso o no perfeccionado el acto de la notificación del extremo pasivo, contrario a lo afirmado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial del 13 de mayo de 2023.

Así mismo se observa que, el señor HUMBERTO TORRES DIAZ, a través de su apoderado, mediante memorial allegado al juzgado el 14 de septiembre de 2022, puso de presente que la demandante no realizó en debida forma la notificación del auto del 14 de agosto de 2019, porque no se le entregó al demandado el auto admisorio de la demanda, en tal sentido adujo que no se dio aplicación correcta a los articulo 6° y 8 de la ley 2213 de 2022, consecuente con ello solicitó al despacho expedir copia del auto admisorio, así mismo solicitó restablecer el término para contestar la demanda. Memorial con el cual adjuntó poder otorgado por el demandado.

Posteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, el 26 de septiembre de 2022, con ocasión a la solicitud elevada el 14 de septiembre de 2022, remitió al correo electrónico albertorios.sr@gmail.com el link del expediente digital del proceso radicado N°2019-00253-00.

Posteriormente a través de proveído del 11 de octubre de 2022, reconoció como representante judicial del demandado al Doctor ALBERTO RÍOS HERNÁNDEZ y, mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2022 el demandado, a través de su apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, actuación que fue rechazada finalmente mediante proveído del 17 de noviembre de 2022, al considerarla extemporánea, entendiendo que el acto de notificación personal al sujeto pasivo se había surtido el día 29 de septiembre de 2022, esto es, los dos días hábiles siguientes al envío por parte del juzgado del mensaje contentivo del link del expediente, fecha desde la cual adujo comenzó a correr el término de traslado al demandado para que ejerciera su defensa.

Frente a lo anterior, ha de advertirse de entrada que, no le asiste la razón al *A-quo* sobre el momento en el cual ha de entenderse perfeccionado el acto de notificación al demandado, lo cual tiene su incidencia en el limite de tiempo con el cual contaba el demandado para presentar la defensa, en los términos del articulo 369 del C.G.P, como pasa a dilucidarse.

Hay que precisar, como bien lo ha advertido el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria², que es cierto que coexisten dos regímenes sobre la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8-. También es admisible ante dicha coexistencia que, los sujetos procesales tengan la libertad de escoger cuál de ellos van a usar, de tal manera que, dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma; No obstante, lo que no es válido desde ningún punto de vista es que, estas formas de realizar la notificación personal se puedan combinar de tal forma que, se entienda que una puede complementar la otra, porque cada una es completa en su regulación para perfeccionar la notificación.

De acuerdo con lo anterior, se corroboró que, la parte demandante optó para realizar la notificación personal del auto fechado 14 de agosto de 2019, la forma física o presencial, siguiendo las pautas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal y como se desprende de los anexos incorporados al plenario, dicho sea de paso sin obtener el perfeccionamiento de dicho acto, porque se advierte que no se agotó el trámite iniciado con tal propósito, porque solamente hizo el envío de la citación al señor HUMBERTO LUÍS TORRES DÍAZ, a través de la empresa de correo Pronto Envíos, invocando el artículo 291 del C.G.P, con el objeto que concurriera al despacho dentro del término correspondiente para que se surtiera la notificación personal, citación que fue recibida por el destinatario el 6 de mayo de 2022; no obstante, al no llevarse a cabo la notificación personal por la no concurrencia del citado al despacho a materializar dicho acto, debió procederse a agotar la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P, lo cual no acreditó la demandante hubiere realizado.

² Sentencia STC4204- del 3 de mayo de 2023- Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-01010-00, M.P Dr FRANCISCO TERNERA BARRIOS.
Sentencia CSJ STC16733-2022, entre otras.

De lo anterior se extrae que, el acto del 6 de mayo de 2022, consistente en la entrega de la citación personal al demandado, no puede entenderse como un acto de notificación del auto admisorio de la demanda, porque no se cumplieron las pautas establecidas en los artículos 291 y 292 del C.P.G.

Por otra parte, no resulta acertado entender la remisión que realizó el juzgado en fecha 26 de septiembre de 2022 del link del expediente digital del proceso radicado bajo el N°2019-00253-00 al correo electrónico de quién actualmente funge como apoderado judicial del demandado, en respuesta a solicitud presentada por éste el 14 de septiembre de 2022, como la complementación de la notificación personal del auto admisorio iniciada por la parte demandante, porque en este punto ha quedado decantado que, no es admisible que se pueda combinar o complementar actos de diferentes formas de notificación; porque debe escogerse realizar la notificación, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8.

Igualmente, aquella actuación no puede entenderse como un acto de practica de notificación personal que hubiese realizado el despacho, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, como erradamente se dice apartes del auto fechado 17 de noviembre de 2022, porque, si reparamos en el correo electrónico remitido por la judicatura el 26 de septiembre de 2022 a la cuenta albertorios.sr@gmail.com, se observa que éste no contiene el acto de notificación, en ninguno de sus apartes se dice que se notifica determinada providencia de la cual se estuviese enviado copia; por el contrario, ante petición cursada por el abogado ALBERTO RIOS HERNANDEZ, sin que, siquiera, se le hubiese reconocido personería, a pesar de la incorporación del poder otorgado por el demandado al plenario en fecha 14 de septiembre de 2022-, de manera genérica y ambigua se le responde lo siguiente: “ *En atención a su solicitud, se remite link del expediente digital del proceso radicado bajo el N°2019-00253-00, el cual también se encuentra en público*”. En este sentido, salta a la vista que el juzgado jamás le comunicó al destinatario del mensaje, que lo notificaba de la providencia admisorio de la demanda de fecha 14 de

agosto de 2019.; obedeciendo, más bien, a una respuesta ante la solicitud de copia del expediente.

Ha de memorarse que, para que se surta el traslado de la demanda, se debe llevar a cabo la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo al demandado y hacerle entrega de la copia de la demanda y sus anexos, además de copia de la providencia que se pretende notificar; lo que se traduce en que, la remisión de un correo electrónico al demandado con la copia de la demanda y sus anexos, no se convierte *per se*, en la notificación misma, siendo apenas uno de los presupuestos a agotar para considerar acabada la notificación y que se pueda surtir el traslado de la demanda, existiendo la necesidad de notificar en forma expresa el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, salvo que se realice de una cualquiera de las otras formas que suplen la notificación personal; en ese acto de notificación debe señalarse de manera expresa la providencia que se notifica, requisito no observado en la actuación del 26 de septiembre de 2022 llevada a cabo por el juzgado de instancia. Por lo anterior, no puede entenderse ese acto como punto de partida para tener perfeccionada la notificación del demandado y empezar a contabilizar el término de traslado para garantizar su derecho de contradicción.

En conclusión, teniendo en cuenta que, con anterioridad no se realizó la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, es factible establecer, a partir de la información obrante en el plenario que, el señor HUMBERTO LUÍS TORRES DÍAZ, quedó notificado de aquel proveído por conducta concluyente el día 12 de octubre de 2022, fecha en la cual, de acuerdo a la información registrada en tyba, se notificó el auto a través del cual el despacho le reconoce representación judicial al Doctor ALBERTO RÍOS HERNÁNDEZ para actuar dentro del proceso radicado 2019-00253-01, como apoderado judicial, ello de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 301 C.G.P.. En tal sentido se determina que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término de 20 días señalado en el artículo 369 del C.G.P, como quiera que fue radicada en el despacho el 10 de noviembre

de 2022 y el límite para ejercer el derecho de contradicción fenecía el 11 de noviembre de 2022.

Así las cosas, al encontrar validez a los argumentos planteados por el recurrente, al establecer que la contestación de la demanda fue presentada por el demandado dentro del término legal previsto en el artículo 369 del C.G.P, se revocará el proveído de fecha 17 de noviembre de 2022 y en su lugar se tendrá por contestada aquella, debiendo el *A-quo* imprimir el trámite que en derecho corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO; en su lugar se dispone tener por contestada la demanda y los medios exceptivos propuestos por el demandado a través de apoderado judicial, mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2022 y consecuente con ello, se imparta el trámite que en derecho corresponda, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase vía digital al despacho de origen previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ.

R.